



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

26 de julio de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, en contra del señor **ROBERT ALIRIO PEREZ PEREZ**, mediante el cual, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la obligación originada en una sanción disciplinaria de multa, impuesta al ejecutado mediante Fallo de control Disciplinario 03 del 3 de junio de 2016.

Las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, giran en torno a:

1. *Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS. (\$1.365.066), obligación que se origina en una sanción disciplinaria de multa, impuesta a la ejecutada, exigible a partir del 14 de Julio de 2016.*
2. *Por los intereses sobre el capital, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se cancele la misma, liquidados a la tasa máxima definida para la superintendencia financiera, conforme al inciso final del artículo 173 de la Ley 734 de 2002.*
3. *Por las costas del proceso.*

Esta judicatura, considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, siendo necesario establecer el juez natural, para lo cual, basta remitirse al artículo 422 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

(Resaltado propio).

Ahora, en relación a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, el artículo 18 ibid, señala:

*"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*"También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*"2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

*"3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*

*"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*"5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*"7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto, radica en los Juzgados Civiles Municipales, conclusión a la que igualmente arribó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al analizar un conflicto negativo de competencia, suscitado dentro de un caso análogo al presente, en el que actuaba como parte ejecutante ECOPETROL SA para el cumplimiento de un proceso disciplinario adelantado al interior de dicha entidad, providencia en la que se indicó:

*"Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una*

*obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”, **ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Eiusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol mas no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

(...)

*"En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil, **la Jurisdicción Ordinaria es competente** para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en el presente caso ECOPETROL SA, que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

*"Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol SA, por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario** por tratarse de un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, competencia que radica en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala (...)"*

Lo anterior, aclarando que si bien se sustenta en el otrora C. de procedimiento Civil, el CGP, regula esta situación de manera idéntica, por lo que el cambio de legislación procesal en nada afecta el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el auto del 26 de junio de 2014 dentro del proceso con radicado 11001 01 02 000 2014 01266 00.

De esta manera, concluye ésta judicatura que la justicia ordinaria laboral no es competente para resolver el conflicto planteado y que el conocimiento de esta demanda corresponde los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello.

En caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, promovida por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, en contra del señor **ROBERT ALIRIO PEREZ PEREZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el expediente a los juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

**TERCERO:** De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

**Be**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 119** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 27 de JULIO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria